

Memorándum Número INFOEM/COM-LGPN/014/2020
Metepec, Estado de México, a 27 de enero del año 2020

LICENCIADO
ALEXIS TAPIA RAMÍREZ
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO
P R E S E N T E

Respetuosamente remito a usted, los Votos Particulares, con rúbrica que formula el Comisionado Luis Gustavo Parra Noriega, que adelante se enlistan, aprobados en la Segunda Sesión Ordinaria del Pleno de este Instituto, celebrada el día veintidós de enero de dos mil veinte, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 14, fracciones X y XI, así como 16, fracción X, del Reglamento Interior de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios:

- Recurso de Revisión 08129/INFOEM/IP/RR/2019 y acumulados.
- Recurso de Revisión 08398/INFOEM/IP/RR/2019.
- Recurso de Revisión 08415/INFOEM/IP/RR/2019.
- Recurso de Revisión 08418/INFOEM/IP/RR/2019 y acumulado.
- Recurso de Revisión 08421/INFOEM/IP/RR/2019.
- Recurso de Revisión 08423/INFOEM/IP/RR/2019.
- Recurso de Revisión 08478/INFOEM/IP/RR/2019.

Sin más por el momento, le envío un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E


Sandra Ivette Razo de la Paz
Coordinadora de Proyectos

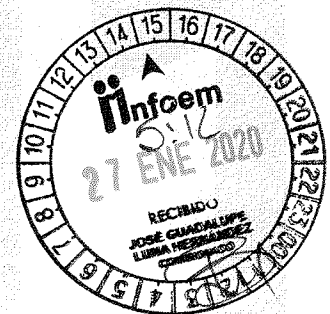


C.c.p. Mtra. Zulema Martínez Sánchez, Comisionada Presidenta. Presente.
C.cp. Mtro. José Guadalupe Luna Hernández, Comisionado. Presente.
C.c.p. Mtro. Javier Martínez Cruz, Comisionado. Presente

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Teléfono: (722) 2 26 19 80 * Centro de atención telefónica: 01 800 821 04 41

Pino Suárez S/N, actualmente Carretera Toluca-Tlaxpan No. 114,
Col. La Michoacana, Metepec, Estado de México, C.P. 52166

www.infoem.org.mx





Voto Particular

Recurso de Revisión: 08478/INFOEM/IP/RR/2019

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl

Comisionado Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

VOTO DISIDENTE QUE FORMULA EL COMISIONADO LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, A LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 08478/INFOEM/IP/RR/2019, PROMOVIDO EN CONTRA DEL AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCÓYOTL.

En términos de lo dispuesto por el artículo 189, párrafo primero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 14, fracción XI, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; 31, segundo párrafo y 44 último párrafo, de los Lineamientos para el funcionamiento del Pleno y las Comisiones del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, emito el presente **VOTO DISIDENTE** por no coincidir con la determinación a la que se arribó en la Resolución del Recurso de Revisión **08478/INFOEM/IP/RR/2019**.

Como se desprende de la Resolución que nos ocupa, el Particular requirió a través de una solicitud de acceso a la información pública, el último recibo de nómina de un servidor público del Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, es de puntualizar que el ahora Recurrente **indicó tanto el nombre, como el cargo y CURP**, por lo que es posible identificar que se trata de un elemento operativo en materia de seguridad pública de quien se requiere la información (policía municipal). Destaca que ante la respuesta de que la información es clasificada, la ahora Recurrente indicó como razones o motivos de inconformidad, que el motivo de la solicitud era un tema personal relacionado con un procedimiento judicial de alimentos, este dato resulta relevante, en virtud de que el solicitante identifica al policía con



Voto Particular

Recurso de Revisión: 08478/INFOEM/IP/RR/2019

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl

Comisionado Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

nombre completo, cargo y CURP, en razón de un interés personal, no porque el nombre y cargo de quien se solicita información sea público.

Al respecto, se emite el presente Voto Disidente, toda vez que **no se comparte** la decisión que aprobó el Pleno, toda vez que desde mi punto de vista, si bien es cierto en que se coincide que la información sobre los nombres e ingresos de los servidores públicos y que en este caso en particular la respuesta del Sujeto Obligado no fue correcta, ya que cualquier clasificación de información debe estar fundada y motivada y debe acompañarse del respectivo acuerdo de clasificación, también es importante tomar en cuenta el contexto completo de la solicitud, ya que en ella **sólo se requirió información de un policía.**

En este sentido, considero conveniente hacer énfasis en que existe información que derivado de las funciones que realizan determinados servidores públicos, debe ser analizada como reservada de acuerdo con lo siguiente:

Los nombres de los elementos que realizan funciones operativas al interior del Municipio, deben ser protegidos, con la finalidad de evitar la identificación de las personas al amparo de la protección a la vida, salud y seguridad; esto porque los miembros de las instituciones policiales o que realizan actividades operativas en materia de seguridad pública, se encuentran en un régimen de excepción a diferencia de los servidores públicos con funciones administrativas, ello obedece a que el sólo ejercicio de las funciones que tienen encomendadas lleva implícito el riesgo a su integridad, toda vez que son responsables de procurar el orden, la estabilidad y la defensa de la sociedad a la que pertenecen, lo que se traduce en la prevención de delitos y combate a los delincuentes.



Voto Particular

Recurso de Revisión: 08478/INFOEM/IP/RR/2019

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl

Comisionado Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

De ahí, que el Estado deba garantizar y respetar sus derechos humanos como servidores públicos y como personas sujetas de derechos y obligaciones, como la protección a su vida, salud y seguridad. Es de precisar que para lograrlo, su nombre, si bien pudiera tenerse como público ante la inminente evidencia de que reciben recursos públicos por concepto de sueldo, también lo es, que al pertenecer a una institución policial o área de seguridad pública, la difusión de esta información, pone en riesgo su vida, integridad o seguridad.

Se afirma lo anterior, en virtud de que no debe perderse de vista que existen funciones a cargo de servidores públicos, tendientes a garantizar de manera directa la seguridad pública, a través de acciones preventivas y correctivas encaminadas a combatir a la delincuencia en sus diferentes manifestaciones. Así, es pertinente señalar que en el artículo 113, fracción V, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se establece que podrá clasificarse aquella información cuya difusión pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona. Este artículo es correlativo con el artículo 140, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual dispone lo siguiente:

Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:

I. a III.

IV. Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de una persona física;

V. a XI. ...

En este orden de ideas, una de las formas en que la delincuencia puede llegar a poner en riesgo la seguridad de los habitantes del Estado de México, es precisamente anulando, impidiendo u obstaculizando la actuación de los servidores públicos que realizan funciones de carácter operativo, por lo que, omitir proporcionar los nombres de los servidores

públicos que prestan servicios operativos en áreas de seguridad pública, puede llegar a constituirse en un componente fundamental en el esfuerzo que realizan las autoridades para garantizar la seguridad dentro del territorio del Estado de México, en sus diferentes vertientes, toda vez que proporcionar la información solicitada por el Recurrente por cuanto hace al personal de seguridad pública del Ayuntamiento, permite que los servidores públicos adscritos a los cuerpos policiacos sean identificados o identificables, circunstancia que puede poner en riesgo la vida e integridad física de los integrantes de los cuerpos de seguridad.

Al respecto, cabe hacer mención lo establecido en el artículo 81, fracción III, de la Ley de Seguridad del Estado de México:

“Artículo 81.- Toda información para la seguridad pública generada o en poder de Instituciones de Seguridad Pública o de cualquier instancia del Sistema Estatal debe registrarse, clasificarse y tratarse de conformidad con las disposiciones aplicables. No obstante lo anterior, esta información se considerará reservada en los casos siguientes:

...

III. La relativa a servidores públicos miembros de las instituciones de seguridad pública, cuya revelación pueda poner en riesgo su vida e integridad física con motivo de sus funciones;”

Argumento que se fortalece con lo estipulado en el criterio número 06-09, emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, el cual refiere:

“Nombres de servidores públicos dedicados a actividades en materia de seguridad, por excepción pueden considerarse información reservada. De conformidad con el artículo 7, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Voto Particular
Recurso de Revisión: 08478/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl
Comisionado Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Gubernamental el nombre de los servidores públicos es información de naturaleza pública. No obstante lo anterior, el mismo precepto establece la posibilidad de que existan excepciones a las obligaciones ahí establecidas cuando la información actualice algunos de los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en los artículos 13, 14 y 18 de la citada ley. En este sentido, se debe señalar que existen funciones a cargo de servidores públicos, tendientes a garantizar de manera directa la seguridad nacional y pública, a través de acciones preventivas y correctivas encaminadas a combatir a la delincuencia en sus diferentes manifestaciones. Así, es pertinente señalar que en el artículo 13, fracción I de la ley de referencia se establece que podrá clasificarse aquella información cuya difusión pueda comprometer la seguridad nacional y pública. En este orden de ideas, una de las formas en que la delincuencia puede llegar a poner en riesgo la seguridad del país es precisamente anulando, impidiendo u obstaculizando la actuación de los servidores públicos que realizan funciones de carácter operativo, mediante el conocimiento de dicha situación, por lo que la reserva de la relación de los nombres y las funciones que desempeñan los servidores públicos que prestan sus servicios en áreas de seguridad nacional o pública, puede llegar a constituirse en un componente fundamental en el esfuerzo que realiza el Estado Mexicano para garantizar la seguridad del país en sus diferentes vertientes" (Sic)

En efecto, con base en lo expuesto por el ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, desde el año dos mil nueve, ya se había precisado que la manera de evitar que se hagan identificables a los policías, quienes al realizar funciones operativas, en el contexto nacional en donde la violencia se ha recrudecido y el Estado Mexicano ha redoblado esfuerzos para garantizar la seguridad pública, es eliminando el nombre de estos elementos en aquellos documentos que se entreguen en atención a solicitudes de acceso a la información pública. Situación que se replica en el escenario local, pues dentro del Estado del Estado de México.

Voto Particular

Recurso de Revisión: 08478/INFOEM/IP/RR/2019

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl

Comisionado Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Desde mi punto de vista, el derecho de acceso a la información encuentra límites en el propio texto constitucional y que, en razón de ello, debe existir una armonización congruente con ese derecho fundamental con los principios rectores de la función del Sujeto Obligado, lo que encuentra sustento en las tesis jurisprudenciales emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que son del literal siguiente:

“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como “reserva de información” o “secreto burocrático”. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.”

“TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. EL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. EL

Voto Particular

Recurso de Revisión: 08478/INFOEM/IP/RR/2019

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl

Comisionado Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P. LX/2000 de rubro: "DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 74, estableció que el ejercicio del derecho a la información no es irrestricto, sino que tiene límites que se sustentan en la protección de la seguridad nacional y en el respeto a los intereses de la sociedad y a los derechos de los gobernados, en atención a la materia de que se trate. En ese sentido, el citado precepto, al remitir a diversas normas ordinarias que establezcan restricciones a la información, no viola la garantía de acceso a la información contenida en el artículo 60. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque es jurídicamente adecuado que en las leyes reguladoras de cada materia, el legislador federal o local establezca las restricciones correspondientes y clasifique a determinados datos como confidenciales o reservados, con la condición de que tales límites atiendan a intereses públicos o de los particulares y encuentren justificación racional en función del bien jurídico a proteger, es decir, que exista proporcionalidad y congruencia entre el derecho fundamental de que se trata y la razón que motive la restricción legislativa correspondiente, la cual debe ser adecuada y necesaria para alcanzar el fin perseguido, de manera que las ventajas obtenidas con la reserva compensen el sacrificio que ésta implique para los titulares de la garantía individual mencionada o para la sociedad en general."

Una vez analizado lo anterior, mi postura es que el nombre de los elementos que realizan funciones operativas al interior del Municipio debe ser reservado, con la finalidad de evitar poner en riesgo su vida, salud o seguridad. Ahora bien, para el caso que nos ocupa, queda claro que la Recurrente conoce el nombre del servidor público solicitado, además de que tiene el cargo de policía municipal; sin embargo, este dato lo tiene derivado de conocer al servidor público, fuera del ámbito laboral, ello quiere decir que no es público que la persona de quien se solicite información tenga el cargo de policía.



Voto Particular
Recurso de Revisión: 08478/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl
Comisionado Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Así, en virtud de que esta información fue proporcionada por la propia Recurrente y en virtud de que para determinar la naturaleza de la información que debe entregarse en ejercicio del derecho de acceso a la información, el interés jurídico que tenga el solicitante es irrelevante, también considero que para este caso en particular, lo necesario era clasificar el simple pronunciamiento; esto quiere decir que no es procedente contestar ni en sentido afirmativo ni negativo respecto a la persona señalada en la solicitud, toda vez que cualquier tipo de respuesta permite identificar si el servidor público es o no policía municipal.

En efecto, el simple pronunciamiento en sentido afirmativo o negativo de la existencia de la información solicitada, estaría revelando que la persona labora o no para el Sujeto Obligado en el cargo referido, que está relacionado con las funciones en materia de seguridad pública, lo cual va en contra del criterio adoptado por este Instituto.

Por tal motivo, es conveniente **analizar si el pronunciamiento en sentido afirmativo y negativo respecto a que una persona determinada ocupa un cargo de seguridad pública, es clasificado en dicha vertiente.**

En principio, el artículo 140, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, (homólogo a parte del artículo 113, fracción V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública), prevé lo siguiente:

“Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:



Voto Particular

Recurso de Revisión: 08478/INFOEM/IP/RR/2019

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl

Comisionado Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

...

IV. Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de una persona física;

...”

Del precepto legal citado se desprende que como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación **pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física**. En concatenación con lo anterior, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, establecen lo siguiente:

“Vigésimo tercero. Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, fracción V de la Ley General, será necesario acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.”

Del Lineamiento referido, se desprende que para clasificar la información como reservada, será necesario **acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud**.

Además, el artículo 81, fracción III, de la Ley de Seguridad del Estado de México, establece lo siguiente:

“Artículo 81.- Toda información para la seguridad pública generada o en poder de Instituciones de Seguridad Pública o de cualquier instancia del Sistema Estatal debe registrarse, clasificarse y tratarse de conformidad con las disposiciones aplicables. No obstante lo anterior, esta información se considerará reservada en los casos siguientes:

...

Voto Particular

Recurso de Revisión: 08478/INFOEM/IP/RR/2019

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl

Comisionado Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

III. La relativa a los servidores públicos integrantes de las instituciones de seguridad pública, cuya revelación pueda poner en riesgo su vida e integridad física con motivo de sus funciones;
...”

Conforme al citado artículo, se desprende que es reservada toda aquella información de los servidores públicos integrantes de las instituciones de seguridad pública, cuya revelación **pueda poner en riesgo su vida e integridad física con motivo de sus funciones.**

En ese contexto, como se ha mencionado, el vínculo existente, es el del nombre de una persona, con un cargo determinado, a saber, Policía, que implica que realiza funciones operativas en materia de materia de seguridad pública.

Por otra parte, cabe precisar que **los datos de servidores públicos, entre los que se encuentran el nombre de los trabajadores, cargo y remuneraciones, por regla general,** son de naturaleza pública, ya que su publicidad orienta a cumplir los objetivos que persigue la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Sin embargo, resulta necesario traer por analogía, el **Criterio 06/09**, emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que establece lo siguiente:

“Nombres de servidores públicos dedicados a actividades en materia de seguridad, por excepción pueden considerarse información reservada. De conformidad con el artículo 7, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y

Voto Particular

Recurso de Revisión: 08478/INFOEM/IP/RR/2019

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl

Comisionado Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Acceso a la Información Pública Gubernamental el nombre de los servidores públicos es información de naturaleza pública. No obstante lo anterior, el mismo precepto establece la posibilidad de que existan excepciones a las obligaciones ahí establecidas cuando la información actualice algunos de los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en los artículos 13, 14 y 18 de la citada ley. En este sentido, se debe señalar que existen funciones a cargo de servidores públicos, tendientes a garantizar de manera directa la seguridad nacional y pública, a través de acciones preventivas y correctivas encaminadas a combatir a la delincuencia en sus diferentes manifestaciones. Así, es pertinente señalar que en el artículo 13, fracción I de la ley de referencia se establece que podrá clasificarse aquella información cuya difusión pueda comprometer la seguridad nacional y pública. En este orden de ideas, una de las formas en que la delincuencia puede llegar a poner en riesgo la seguridad del país es precisamente anulando, impidiendo u obstaculizando la actuación de los servidores públicos que realizan funciones de carácter operativo, mediante el conocimiento de dicha situación, por lo que la reserva de la relación de los nombres y las funciones que desempeñan los servidores públicos que prestan sus servicios en áreas de seguridad nacional o pública, puede llegar a constituirse en un componente fundamental en el esfuerzo que realiza el Estado Mexicano para garantizar la seguridad del país en sus diferentes vertientes.”

De dicho criterio, se desprende que existen funciones a cargo de servidores públicos, tendientes a garantizar de manera directa la seguridad pública, a través de acciones preventivas y correctivas, encaminadas a combatir a la delincuencia en sus diferentes manifestaciones; por lo que, una forma en que la delincuencia puede llegar a poner en riesgo la seguridad del País, Estado y Municipio, anulando, impidiendo u obstaculizando la actuación de los servidores públicos que realizan **funciones de carácter operativo**.



Voto Particular

Recurso de Revisión: 08478/INFOEM/IP/RR/2019

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl

Comisionado Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

En ese orden de ideas, si bien por regla general los nombres de los servidores públicos son información pública de oficio, existe una excepción relativa a **aquellos que realicen actividades operativas en materia de seguridad**, como es el caso de los elementos operativos y la policía municipal.

En ese contexto, emitir un pronunciamiento en sentido afirmativo o negativo sobre si dicha persona labora para el Ayuntamiento con determinado puesto, daría a conocer **si el mismo se trata de un elemento operativo de la Dirección de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Nezahualcóyotl**, lo cual lo volvería, en su caso, identificable y reconocible para grupos delictivos, relacionarlo de manera directa con las actividades u operativos que realiza dicha área, en el supuesto que ocupe el cargo señalado en la solicitud de información. Además, que se podría ubicar en el hecho de que dicha persona perteneció o pertenece a la organización municipal que busca resguardar la paz, mantener el orden y realizar las actividades de prevención y salvaguarda de la integridad de las personas en el combate a la delincuencia.

En ese orden de ideas, pronunciarse respecto a si dicha persona es elemento de seguridad pública, daría a conocer que es un trabajador encargado de mantener la paz y orden municipal, así como, prevenir la comisión de delitos, **lo cual podría ser utilizado para vulnerar su vida, seguridad o salud, incluso la de sus familias o entorno social, al indicar, en su caso, que si ocupa u ocupó el cargo de Policía.**

Incluso, podría ocasionar que las organizaciones delictivas, quieran corromper a la persona señalada, en el caso, que fuera elemento operativo, pues como se analizó en párrafos anteriores, **los policías, al formar parte de la estructura básica de las instituciones policiales, tienen los salarios más bajos, de su área, lo cual ocasionaría que lo quisieran**



Voto Particular

Recurso de Revisión: 08478/INFOEM/IP/RR/2019

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl

Comisionado Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

persuadir con diversas cantidades o montos de dinero, menoscabando las actividades seguridad pública en el Municipio.

De tal situación, se considera que emitir un pronunciamiento en sentido afirmativo o negativo respecto si la persona señalada en la solicitud de información labora en un determinado puesto de la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad, en específico, **como Policía, o de cualquier otro rango**, podría poner en riesgo la vida, seguridad y salud de la misma, de su familia e incluso de un allegado a este, pues, en su caso, lo harían identificable y blanco de los agentes delincuenciales, que incluye a la organizada, los cuales podrían corromperlo, amenazarlo o hasta causarle algún daño a este, su familia o alguna persona de su entorno social, con el fin de que no cumpla con sus funciones encargadas y así, entorpecer o disminuir la seguridad pública y aumentar la comisión de actos ilícitos.

Sobre el particular, cabe traer a colación el artículo 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece que las causales de reserva se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño establecida en el artículo 129 de dicho ordenamiento, que se debe justificar de la siguiente manera:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.
- II. El riesgo de perjuicio supera el interés público general de que se difunda.

Voto Particular

Recurso de Revisión: 08478/INFOEM/IP/RR/2019

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl

Comisionado Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

III. Que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Al respecto, este Instituto advierte lo siguiente:

- Que existe un **riesgo real, demostrable e identificable**, toda vez que pronunciarse sobre si una persona labora en la Dirección de Seguridad Pública, cuando el Solicitante conoce su nombre y cargo, daría a conocer en su caso, que es un elemento operativo, lo cual, pone en riesgo su vida, salud y seguridad, dado que se haría identificable, provocando que utilicen dicha información para corromperlo, amenazarlo, intimidarlo o extorsionarlo, a su familia e inclusive a su entorno social. Además, que podría ocasionar que los integrantes de organizaciones criminales lo contacten para presionar en entregar información, estrategias para aumentar la inseguridad y los actos ilícitos en el Municipio.
- Que el **riesgo de perjuicio que supone la divulgación de la información supera el interés público general**, ya que individuos con pretensiones delictivas pudieran promover algún vínculo o relación directa, en el caso que fuera policía municipal o bien, someterla a extorsión o amenazas con el fin de obtener información sensible sobre el modus operandi de dicha área, lo cual se traduciría en un detrimento al combate a la delincuencia y un perjuicio a la seguridad pública, **vulnerando así, el interés general**. Además, que podrían buscarlo para corromperlo a cambio de una cantidad de dinero.
- Que la reserva no se traduzca en un medio restrictivo al derecho de acceso a la **información**, en virtud de que la misma prevalece al proteger alguno de los derechos



Voto Particular

Recurso de Revisión: 08478/INFOEM/IP/RR/2019

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl

Comisionado Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

más importantes, como lo son la vida, la salud y la seguridad de una persona que pudiera ser o no ser elemento de seguridad pública, sus familiares e inclusive de su entorno social, ya que la policía municipal ayuda a mantener el orden público y la paz social, así como la prevención de la comisión de cualquier delito, inhibiendo la manifestación de conductas antisociales.

Por tales consideraciones, desde mi perspectiva resulta procedente la reserva del pronunciamiento, en términos del artículo 140, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, respecto al pronunciamiento en sentido afirmativo y negativo, respecto a si una persona determinada labora ocupa un cargo específico con funciones operativas dentro de la Dirección General de Seguridad Ciudadana.

Por último y, en virtud de que la información sobre los sueldos de servidores públicos además de ser de naturaleza pública, corresponde a las obligaciones de transparencia, el presente Recurso pudo haber sido satisfecho con la entrega del tabulador de sueldos de los servidores públicos del Ayuntamiento, en donde se incluyeran los sueldos de toda el área de seguridad pública.

Así, con base en los razonamientos expuestos, **se emite el presente Voto Disidente.**

(Rúbrica)

Luis Gustavo Parra Noriega

Comisionado